Es propiedad del Congreso de Querétaro.

CAPILLA ALFONSINA
UANL
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL PODER EJECUTIVO

nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO.

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder á lo confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y pros-

peridad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion política para el gobierno y administracion del Estado.

TITULO I.

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla.

SECCION PRIMERA.

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

SECCION SEGUNDA.

2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que esclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

SECCION TERCERA.

3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la Acta constitutiva, á la Constitucion federal y á la presente.

TITULO II.

Del territorio del Estado y de su division.

SECCION PRIMERA.

4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

SECCION SEGUNDA.

5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán.

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam.

San Pedro Toliman, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Maria Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

6. El Congreso podrá alterar esta division siempre que lo ecsija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III.

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones.

SECCION PRIMERA.

7. El Estado prohibe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitucion.

SECCION SEGUNDA.

8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y pro-

teccion de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion á las leyes.

10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

11. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitucion, no podrá alegarse como esclusion de los demás que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

SECCION TERCERA.

12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV.

De los queretanos y ciudadanos queretanos.

SECCION PRIMERA.

13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los estrangeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad qne determinará una ley.

SECCION SEGUNDA.

14. Son ciudadanos queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en pais estrangero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la República, ó con licencia del supremo Gobierno de ella ó del de algun Estado y se avecindaren en este.

Cuarto: los estrangeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitucion.

Quinto: los estrangeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

Sesto, los estrangeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadania.

15. Esta carta se concederá por el Congreso á los estrangeros naturalizados en el Estado:

Primero: porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo, porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

16. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del artículo 13 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el Congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la Constitucion federal.

17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadania ni de naturaleza á los estrangeros á quienes se las haya negado el de la Federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, á menos que deban perderlos ó que-

dar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en pais estrangero.

Segundo, por admitir empleo ó condecoracion de gobierno estrangero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas aflictivas ó infamantes.

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comision del gobierno general ó del del Estado, ó sin licencia de éste.

20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso.

21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, prévios los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente doméstico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciudadanía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

25. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del Estado.

TITULO V.

De la religion del Estado, forma de su gobierno y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

26. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualquiera otra. El Estado la proteje por leyes justas.

SECCION SEGUNDA.

27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del Congreso.

35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República, y para los individuos de la suprema córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los estrangeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del art. 50 de la Constitucion federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades estraordinarias, siempre que lo ecsija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Décima, decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décimaquinta, ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décimasesta, sistemar la administracion de las rentas del Estado.

Décimaseptima, conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprima, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados.

36. Ningun vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por

sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

38. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar á la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señala-

rán por ley, y serán pagadas por la tesoreria general del Estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera secso y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la poblacion total del Estado dividida por la base señalada en el art. 45, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

SECCION QUINTA.

De la eleccion de diputados.

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art. 45 despues de aumentada la base como previene el art. 47. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del

que corresponda á la poblacion total.

55. Cada distrito nombrará tanbien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elejiran sinembargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

59. La vecindad de los estrangeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

60. Esceptuanse de la disposicion anterior los estrangeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si esta se estendiere á todo él.

Séptimo, los estrangeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su orígen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se re-

quieren las mismas circunstancias que para propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitucion ó muerte.

Tercero, por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del Congreso, y de su duracion.

65. El Congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que préviamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que

comienzan el dia 17 de agosto terminarán el dia 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el Congreso prorogarlas por quince dias útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del Congreso. En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

SECCCION SEPTIMA.

De la diputacion permanente del Congreso.

69. Al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

70. La diputacion permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

71. Las facultades de la diputacion serán:

Primera, velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y dia para su reunion estraordinaria en los casos siguientes:

1.° Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2.° Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del Congreso.

3.° Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4.° Si lo ecsijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.° Si el gobernados invitare al efecto á la misma diputacion.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados suplentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sésta, las demás funciones que le señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion estraordinaria del Congreso.

72. El Congreso estraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunion estraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en estraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendandolas espresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres ó mas diputados.

76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por

una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijídole sus reflecsiones.

84. Presentadas las reflecsiones, volverá el Congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflecsiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la Constitucion federal, y ecsaminadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el Congreso general.

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

TITULO VII.

Del poder ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y será electo segun esta Constitucion.

92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

SECCION SEGUNDA.

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vice-gobernador.

93. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.